

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2022-00392** de **ELISA MARGARITA FLÓREZ HERRERA** en contra de **INNOVA QUALITY S.A.S., -entidad liquidada-**. informando que el expediente proviene del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, luego de que el juez titular se declarara impedido para continuar con el conocimiento del proceso, el cual contaba con el radicado 11001310501520210040300 como ejecutivo laboral. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el juzgado sobre la declaración de impedimento realizada por el señor Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, doctor Ariel Arias Núñez, en el proceso ejecutivo de la referencia, con invocación de la causal establecida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Lo anterior lo sustentó en las siguientes razones:

“...debo manifestar que me une una amistad íntima, con el Dr. Juan Manuel Gómez Osorio, quien empezará a actuar como apoderado del señor Jorge Adrián Vanegas Quique, en su condición de agente liquidador de la demandada y tercero interesado en las resultas del presente proceso, dado que estuvo como subalterno de este titular por un término de cerca de seis años en el que ocupó diferentes cargos en este juzgado, siendo el último el de secretario... ...fui acreedor del mismo, pues para efecto de que iniciara sus estudios de maestría, le facilité a título de préstamo una suma de dinero que recientemente me fuera terminada de cancelar. De la misma manera el mencionado profesional del derecho, conforme la amistad y confianza que tengo en él, se lo recomendé a mi esposa... ...como apoderado de confianza de ella ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca... ...[y] por último debo manifestar que soy el padrino de matrimonio del Dr. Juan Manuel Gómez Osorio.”

Pues bien, a voces del artículo 140 del C.G.P., los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

En criterio de este juzgador, no se encuadra o consolida fácticamente la causal aducida en este caso, por el señor Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de la amistad que le une con el abogado Juan Manuel Gómez Osorio, toda vez que este no actúa en representación de ninguna de las partes del proceso (como lo exige la causal de impedimento alegada), ni de tercero habilitado para comparecer, y por tanto, el que haya realizado una solicitud de que se dé por terminado el proceso ejecutivo, no afecta la imparcialidad del operador judicial, pues nótese que

la intervención de José Adrián Vanegas Quique (poderdante), en el proceso, es meramente informativa, dada la calidad que ostentó (y ya no ostenta) de liquidador de la extinta sociedad INNOVA QUALITY S.A.S., en el sentido que se le pidió poner al tanto al despacho si esta sociedad en el documento final que aprobó la distribución de activos, dejó reserva para el pago de obligaciones insolutas de orden laboral. Notándose, por ende, que no obra el mencionado poderdante como agente liquidador de ninguna especie, pues se trata, la ejecutada, de una persona jurídica extinguida por vía de la liquidación y por tanto, de ningún modo el dador de poder la representa, ni como parte, ni como tercero, conforme las nociones que sobre tales institutos consagra el Código General del Proceso, y por lo tanto, no se configura de modo alguno el impedimento alegado en este asunto.

Es decir, el señor José Adrián Vanegas Quique, no es parte ni tercero dentro del proceso de conformidad con los artículos 60 a 72 del C.G.P., por manera que las decisiones que se profieran por parte de juez que se declara impedido, no tienen por qué verse afectadas por la amistad con el abogado de un sujeto que no es parte, litis consorte, interviniente excluyente, llamado en garantía, ni poseedor o tenedor, sucesor procesal, coadyuvante, ni un llamamiento de oficio.

Y de tratarse de una intervención para un incidente o tramite especial del artículo 69 del C.G.P., es claro que el fondo de la decisión no afecta a este tipo de parte.

Entonces, se tiene que lo que el juzgado 15 laboral del Circuito de esta ciudad, efectuó, fue un requerimiento a un sujeto, ajeno al proceso, quien manifestó haber obrado como liquidador de la demandada, para que aportara información sobre un dato de la liquidación, sin que ello por supuesto sea un llamado para ser parte o una vinculación de especie alguna para comparecer al proceso, máxime cuando se trata de un proceso ejecutivo, donde nada hay que dilucidar sobre la existencia,

cuantía o alcance de los derechos cuyo reclamo forzado se realiza. De manera que el abogado, respecto del cual se considera existe la amistad íntima con el señor juez 15, no representa ni a una parte del proceso, ni a un tercero interviniente legitimado.

Conforme entonces lo manifestado, es patente que no se configura la causal de impedimento invocada (numeral 9° del art. 141 del C, G del P), en cabeza del señor Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que le impida continuar presidiendo el trámite del proceso ejecutivo 11001310501520210040300, y en consecuencia se declarará infundado el impedimento aducido y se ordenará el envío de las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que resuelva lo correspondiente de conformidad a lo establecido en el art. 140 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar infundado el impedimento que invoca el señor Juez quince (15) laboral del circuito de Bogotá D.C. en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el envío de la totalidad del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que dirima en forma definitiva sobre el impedimento propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 123 FIJADO HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad0bcf61fa2529cc4c3f6dde8a5cac9f1a6e04666f569b21997b9251fd0426**

Documento generado en 26/09/2022 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>